



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 41 De Jueves, 21 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220220051300	Ordinario	Jorge Eliecer Gaitan Torres	Vaner Virgilio Vargas Blanco, Transportadores Unidos De Uraba S.A.S Zomac	20/03/2024	Auto Decide - Declara Terminacion Del Proceso Por Desistimiento
05045310500220230000300	Ordinario	Juan David Reyes Muñoz	Seguridad Lost Prevention Ltda., Municipio De Apartado	20/03/2024	Auto Decide - Reconoce Personeria Y Acepta Dependientes Judiciales
05045310500220230054800	Ordinario	Julio Cesar Cesar Franco Fernandez	Supermercados Los Ibáñez S.A.S.	20/03/2024	Auto Decide - Se Tiene Notificado Por Conducta Concluyente A Supermercado Los Ibáñez S.A.S. -Tiene Contestada La Demanda Por Supermercado Los Ibáñez S.A.S.-Integra Contradictorio Por Pasiva Con Colpensiones

Número de Registros: 5

En la fecha jueves, 21 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

3ca106c5-8b6e-4822-8a47-81a8ea254a5a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 41 De Jueves, 21 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220210063300	Ordinario	Liliana Patricia Rios Ceballos Y Otros	Cociety Protection Technisc Colombia Ltda -Soproteco Ltda, Municipio De Apartado	20/03/2024	Auto Decide - Se Aporta Prueba Por Oficio - Fija Fecha De Audiencia De Tramite Y Juzgamiento
05045310500220240006800	Ordinario	Luis Enrique Garcia Trujillo	Manuel Jose Moncada Montoya, Edinson Moncada Ruiz, William Camilo Ruiz Monsalve	20/03/2024	Auto Decide - Admite Demanda, Ordena Notificar E Integra Contradictorio Por Pasiva

Número de Registros: 5

En la fecha jueves, 21 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

3ca106c5-8b6e-4822-8a47-81a8ea254a5a



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ Apartadó, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N.º 275/2024
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	UNICA
DEMANDANTE	JORGE ELIECER GAITAN TORRES
DEMANDADOS	VANER VIRGILIO VARGAS BLANCO Y TRANSUNUR S.A.S ZOMAC
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00513-00
TEMAS Y SUBTEMAS	DESISTIMIENTO
DECISIÓN	DECLARA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO

Procede el Despacho a decidir la solicitud elevada por el apoderado judicial del **DEMANDANTE**, abogado **DARWINS ROBLEDO MELENDEZ**, que fue recibida en este juzgado el 6 de marzo de 2024, por medio del cual manifiesta **DESISTIR** de todas y cada una de las pretensiones incoadas en la demanda, memorial suscrito por el profesional del derecho.

Para decidir, el Despacho tendrá en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor **JORGE ELIECER GAITAN TORRES**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria ante este Despacho, en contra de **VANER VIRGILIO VARGAS BLANCO Y TRANSUNUR S.A.S ZOMAC** el pasado 10 de noviembre del 2022, en aras de obtener el pago de liquidación prestaciones sociales, la indemnización del artículo 64 CST y la sanción moratoria del artículo 65 CST por todo el tiempo laborado.

Se **ADMITIÓ** como proceso ordinario laboral de única instancia, a través de providencia del 30 de noviembre de 2022, posteriormente, agotado el correspondiente trámite de notificaciones, se tuvo por notificada a **TRANSUNUR S.A.S ZOMAC** y notificada y contestada la demanda por parte del Curador ad litem de **VANER VIRGILIO VARGAS BLANCO**; se fijó fecha para celebrar **AUDIENCIA CONCENTRADA** para el día jueves 7 de marzo de 2024 a las 9:00 a.m.

El 6 de marzo de 2024, se recibió a través de correo electrónico memorial por parte del apoderado judicial del demandante, en el que manifiesta la intención del señor **JORGE ELIECER GAITAN TORRES**, de **DESISTIR** de manera incondicional de las pretensiones de la demanda, de forma libre y voluntaria.

A continuación, el despacho a través de auto No. 335 fechado 8 de marzo de 2024, corrió traslado de la solicitud en mención por el termino de tres (03) días hábiles a **VANER VIRGILIO VARGAS BLANCO Y TRANSUNUR S.A.S ZOMAC** conforme a lo reglado en el inciso 4º del artículo 316 del Código General del Proceso de aplicación analógica por mandato expreso del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se anota finalmente que, ante el traslado de ley efectuado por el Juzgado a **VANER VIRGILIO VARGAS BLANCO Y TRANSUNUR S.A.S ZOMAC**, la demandada **TRANSUNUR S.A.S ZOMAC**, coadyuvo la solicitud de desistimiento presentada por la parte demandante y allegó poder otorgado al abogado **CARLOS MARIO SOTO ARROYAVE**.

En el mismo sentido, frente al traslado efectuado **VANER VIRGILIO VARGAS BLANCO** guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 278 del Código General del Proceso, de aplicación analógica al procedimiento laboral por mandato expreso del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con respecto a la providencia y/o sentencia que ponga fin al proceso señala lo siguiente:

“Artículo 278. Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias. (...)” (subraya y negrilla fuera del texto)

Por su parte el artículo 314 ibídem, dispone frente al desistimiento, la posibilidad que tiene el demandante de desistir a las pretensiones incoadas siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso por el iniciado, así:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. **El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso**. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. (...)” (subraya y negrilla fuera del texto)

El mismo estatuto en su artículo 315 ejusdem, dispone quienes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, indicando específicamente en su numeral 2, que:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones:

(...)

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.” (Subrayas y negrillas fuera del texto)

El artículo 316 del Código General del Proceso, dispone con respecto al desistimiento de ciertas actuaciones, lo siguiente:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

(...)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Teniendo en cuenta las normas transcritas, el escrito allegado por correo electrónico, por medio del cual el demandante, señor **JORGE ELIECER GAITAN TORRES**, asistido por su apoderado Judicial, manifiesta **DESISTIR** de la presente demanda y todas sus pretensiones, estando libre de toda presión y siendo plenamente capaz para ello, y toda vez que el proceso está en curso, pero aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; este Despacho considera procedente entrar a resolver sobre la solicitud de **DESISTIMIENTO**, como una forma anormal de terminación del presente trámite ordinario, en esta etapa procesal.

Así las cosas, como el demandante, **JORGE ELIECER GAITAN TORRES**, hace el **DESISTIMIENTO** en forma libre y voluntaria, asistido por su apoderado judicial, en virtud de que se dan los presupuestos procesales previstos en el artículo 314 del Código General del Proceso y Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; el Despacho accederá a dicha petición, declarando la

TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO DE TODAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Consecuencialmente **SE DECLARARÁ** que el desistimiento implica la **RENUNCIA** de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de **COSA JUZGADA**, por lo que este auto produce los mismos efectos de aquella sentencia.

El artículo 316 del Código General del Proceso, en su inciso tercero, dispone la condena en costas a la parte que desiste de determinado acto procesal, con respecto a los demandados **VANER VIRGILIO VARGAS BLANCO Y TRANSUNUR S.A.S ZOMAC**, tenemos que fueron notificadas en debida forma del auto admisorio de la demanda, y oportunamente el Curador ad litem de **VANER VIRGILIO VARGAS BLANCO** presentó contestación a los hechos y pretensiones de la demanda, por tanto, toda vez que **TRANSUNUR S.A.S ZOMAC** coadyuvo la solicitud de desistimiento y el otro demandado guardó silencio, **NO HABRÁ LUGAR A CONDENAS EN COSTAS.**

Visto lo anterior, se dispondrá el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente digital, una vez ejecutoriada la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO de todas las pretensiones de la demanda en el presente proceso ordinario laboral, promovido por el señor **JORGE ELIECER GAITAN TORRES** en contra de **VANER VIRGILIO VARGAS BLANCO Y TRANSUNUR S.A.S ZOMAC** por las razones expresadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: SE DECLARA TERMINADO el presente proceso ordinario laboral, promovido por el señor **JORGE ELIECER GAITAN TORRES** en contra de **VANER VIRGILIO VARGAS BLANCO Y TRANSUNUR S.A.S ZOMAC** **POR DESISTIMIENTO TOTAL** de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: SE DECLARA que el desistimiento implica la **RENUNCIA** de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de **COSA JUZGADA**, por lo que este auto produce los mismos efectos de aquella sentencia.

CUARTO: SIN CONDENAS EN COSTAS a la **PARTE DEMANDANTE** por las razones expuestas en la parte considerativa.

QUINTO: En atención al poder presentado al Despacho el 13 de marzo de 2024, vía correo electrónico **SE RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al abogado **CARLOS MARIO SOTO ARROYAVE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70569.634 y portador de la Tarjeta Profesional No. 172.377 del Consejo

Superior de la Judicatura, a fin de que represente los intereses de la demandada
TRANSUNUR S.A.S ZOMAC

SEXTO: Se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** del proceso previa anotación en el libro radicador.

Link expediente digital: [05045310500220220051300](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Proyectó: L.T.B



Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04445f5f0bedd2dd189d99149edfbd644770f36bc0626eb385536a367d9cb0**

Documento generado en 20/03/2024 06:33:23 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACIÓN No. 402/2024
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JUAN DAVID REYES MUÑOZ
DEMANDADOS	SEGURIDAD PRIVADA LOST PREVENTION LTDA Y MUNICIPIO DE APARTADÓ
LLAMADA EN GARANTÍA	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00003-00
TEMA Y SUBTEMAS	PODERES, DEPENDENCIA JUDICIAL
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA Y ACEPTA DEPENDIENTES JUDICIALES

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

1 RECONOCE PERSONERÍA

En atención al poder especial otorgado por el representante legal del **MUNICIPIO DE APARTADÓ**, doctor **HECTOR RANGEL PALACIOS RODRIGUEZ**, se **RECONOCE PERSONERÍA**, a la Firma **ABOGADOS ECHAVARRÍA Y ASOCIADOS AE S.A.S ZOMAC** CON NIT NRO. 901485945-4, representada legalmente por **JUAN JOSÉ ECHAVARRÍA QUIRÓS**, portador de la tarjeta profesional Nro. 126.049 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de los intereses de la entidad demandada, **MUNICIPIO DE APARTADÓ**.

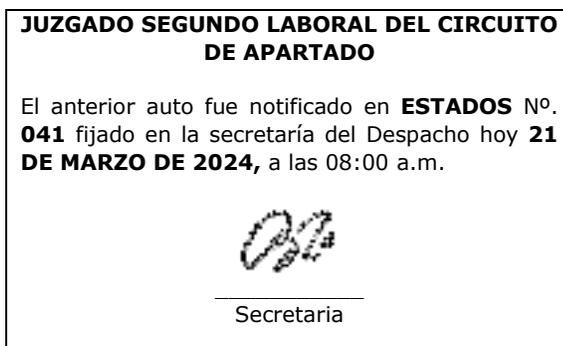
2. SE AUTORIZA DEPENDIENTES JUDICIALES SIN LIMITACIONES

Teniendo en cuenta la solicitud obrante a folios 944 del expediente, **POR SER PROCEDENTE**, se tienen como **DEPENDIENTES JUDICIALES** del apoderado judicial del **MUNICIPIO DE APARTADÓ**, a los estudiantes **JUAN PABLO CORREA GARRO** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.001.028.105 y **MANUELA ECHAVARRÍA BORJA**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.025.886.198, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Enlace expediente digital: [05045310500220230000300](https://www.cajudicial.gov.co/05045310500220230000300)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Proyectó: JDC



Firmado Por:
Diana Marcela Metaute Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0f416e41e7a4a9d0c4ef2a886a380ecf60009561845d8438e641682b338fd5c**

Documento generado en 20/03/2024 06:32:05 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ Apartadó, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 400/2024
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JULIO CESAR FRANCO FERNANDEZ
DEMANDADO	SUPERMERCADO LOS IBANEZ S.A.S
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00548-00
TEMA Y SUBTEMAS	PODERES- NOTIFICACIONES-CONTESTACION DEMANDA-INTEGRACION CONTRADICTORIO POR PASIVA
DECISION	SE TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A SUPERMERCADO LOS IBÁÑEZ S.A.S. -TIENE CONTESTADA LA DEMANDA POR SUPERMERCADO LOS IBÁÑEZ S.A.S.- INTEGRA CONTRADICTORIO POR PASIVA CON COLPENSIONES

En el proceso de referencia, se dispone lo siguiente:

1.TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE A SUPERMERCADO LOS IBÁÑEZ S.A.S.

Teniendo en cuenta que el 11 de marzo de 2024, la abogada **PAOLA ANDREA ARTEAGA PIEDRAHÍTA** actuando en calidad de apoderada judicial de **SUPERMERCADO LOS IBÁÑEZ S.A.S.**, sin encontrarse efectivamente notificada del auto admisorio de la demanda, aporta poder otorgado por la antes mencionada, para actuar en su representación en el presente litigio, y a su vez aporta contestación a los hechos y pretensiones de la demanda, en primer lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso aplicable por analogía por remisión expresa del artículo 145 procesal laboral, **SE TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a **SUPERMERCADO LOS IBÁÑEZ S.A.S.** desde la fecha en que se notifique en estados esta providencia; en segundo lugar, se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** a la abogada **PAOLA ANDREA ARTEAGA PIEDRAHÍTA**, portadora de la tarjeta profesional No. 240.056 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que represente los intereses de **SUPERMERCADO LOS IBÁÑEZ S.A.S.** En el mismo sentido, atendiendo a que, en la misma fecha, fue aportada por esta parte, escrito de contestación al libelo, al cumplir este los requisitos de ley y encontrarse dentro de la oportunidad procesal, se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **SUPERMERCADO LOS IBÁÑEZ S.A.S.**

2.- INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO POR PASIVA CON COLPENSIONES.

Sobre la integración del contradictorio, el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral por remisión del artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, expresa:

“...ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...) Negrillas del Despacho.

Teniendo en cuenta la norma trascrita, después de analizar los hechos, las pretensiones y las pruebas anticipadas allegadas al proceso, para el Despacho es claro que en el presente caso la comparecencia de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, es necesaria para resolver de fondo el litigio aquí planteado, teniendo en cuenta que el demandante se encuentra afiliado al mencionado fondo de pensiones según se desprende de la Providencia proferida por la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín de fecha 30 de junio de 2023 (fl.106) y se está solicitando el pago de reajustes a aportes al Sistema de Seguridad Social a cargo del accionado, siendo necesario amparar el derecho de defensa y el debido proceso de la entidad mencionada, en el hipotético caso que en la decisión que ponga fin a la instancia se imponga alguna obligación en contra de ella, es menester disponer la **INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO POR PASIVA**, misma que se ordena con **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, a la cual se dispone a **NOTIFICARLE** el contenido del presente auto , del auto admisorio de la demanda, copia de la demanda y sus anexos, subsanación de la demanda, a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad pública en su página web. Lo anterior, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días hábiles de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial

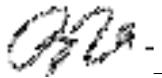
Link expediente digital: [05045310500220230054800](https://www.cjep.gov.co/consulta-expediente/05045310500220230054800)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: L.T.B

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS
N.º 41 fijado** en la secretaría del Despacho
hoy **21 DE MARZO DE 2024**, a las 08:00 a.m.


Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **886b4b861cfd66095f0cea1fb8f2813a77f34a9fec6a3dc16850f715dd3ef4a5**

Documento generado en 20/03/2024 06:33:27 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ
Apartadó, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO SUSTANCIACIÓN No. 401/2024
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	ANA ZULEMA DUARTE, ANA DELFA CASARRUBIA ACOSTA, EMILSON MOSQUERA CÓRDOBA, JOHN FREDY MONSALVE ROJAS, JUVENAL PALACIOS MORENO, KELLY JOHANA ORTEGA CUITIVA, LILIANA PATRICIA RÍOS CEBALLOS, MAYANI OSPINA CASARRUBIA, MILENA PAOLA TOUS AGUILAR Y WALBERTO QUIÑONES ORTÍZ
DEMANDADOS	SOCIETY PROTECTION TECHNICS COLOMBIA LTDA (SOPROTECO) – MUNICIPIO DE APARTADÓ
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00633-00
TEMA Y SUBTEMAS	PRUEBA POR OFICIO -AUDIENCIAS
DECISIÓN	SE APORTA PRUEBA POR OFICIO-FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO

En el proceso de referencia, en vista que se encuentran debidamente allegadas las pruebas por oficio decretadas en audiencia de fecha 11 de octubre de 2023, por parte del **MUNICIPIO DE APARTADÓ**, y en auto de sustanciación No. 1952/2023, por parte de **SOCIETY PROTECTION TECHNICS COLOMBIA LTDA (SOPROTECO)**, en aras de continuar con el trámite correspondiente, este Despacho dispone **FIJAR FECHA** para celebrar la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, que tendrá lugar el **LUNES VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma LIFESIZE, por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta los parámetros establecidos en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, aunado con las siguientes **RECOMENDACIONES**

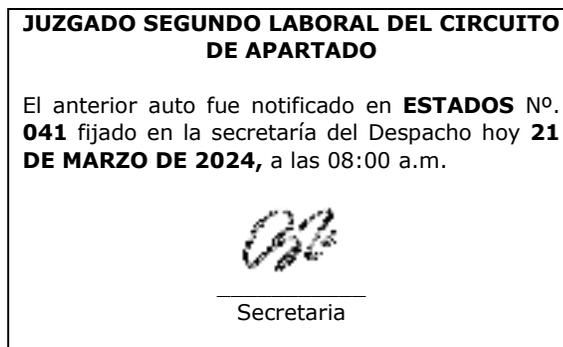
1. Contar con un equipo de cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi-Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.

4.Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, SIN EXCEPCIÓN, deberán presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original.

Enlace expediente digital: [05045310500220210063300](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Proyectó: JDC



Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ece5df81250ea06b12c6d08359b0a954a0a35353bad7e80ff3328745b46ba6c**

Documento generado en 20/03/2024 06:32:04 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°276
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LUIS ENRIQUE GARCIA TRUJILLO
DEMANDADOS	MANUEL JOSE MONCADA MONTOYA- EDISON MONCADA RUIZ Y WILLIAM CAMILO RUIZ MONSALVE
RADICADO	05045-31-05-002-2024-00068-00
TEMA Y SUBTEMA S	ESTUDIO DE SUBSANACION A DEMANDA
DECISION	ADMITE DEMANDA, ORDENA NOTIFICAR E INTEGRA CONTRADICTORIO POR PASIVA

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue **SUBSANADA** dentro de legal término, como se evidencia en memorial recibido a través de correo electrónico el 6 de marzo de 2024, que la parte demandante envió de forma simultánea la demanda subsanada y sus anexos a la dirección de notificaciones judiciales de **MANUEL JOSE MONCADA MONTOYA- EDISON MONCADA RUIZ Y WILLIAM CAMILO RUIZ MONSALVE**; y que , además de ello, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **LUIS ENRIQUE GARCIA TRUJILLO**, en contra de **MANUEL JOSE MONCADA MONTOYA- EDISON MONCADA RUIZ Y WILLIAM CAMILO RUIZ MONSALVE**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a **MANUEL JOSE MONCADA MONTOYA- EDISON MONCADA RUIZ Y WILLIAM CAMILO RUIZ MONSALVE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en los certificados de matrícula mercantil allegados con los anexos de la demanda.

Hágasele saber a los demandados que, para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para

que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

TERCERO: Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: Teniendo en cuenta que entre las pretensiones principales incoadas por la parte demandante, se encuentran el pago de aportes pensionales, y que de conformidad con lo expresado en los hechos de la demanda y de las pruebas anexadas, se desprende que el demandante se encuentra vinculado a la **AFP COLPENSIONES**, resulta claro que, para emitir pronunciamiento de fondo, se requiere la presencia de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, toda vez que, en el evento en que se profiera un fallo condenatorio, la entidad en mención resultaría afectada con la decisión. Así las cosas, esta Agencia Judicial de oficio, **ORDENA INTEGRAR EL CONTRADICTORIO POR PASIVA CON LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**

NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** así como copia de la demanda y sus anexos, subsanación de la demanda a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad pública en su página web. Lo anterior, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días hábiles de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO –ANDJE, al estar llamada a intervenir o a ejercer la defensa jurídica, en aquellos procesos de cualquier jurisdicción en los que sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, de conformidad con los artículos 610 y s.s. del Código General del Proceso.

SEXTO: De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**

Link expediente digital: [05045310500220240006800](https://www.cajudicial.gov.co/consultarExpediente?numeroExpediente=05045310500220240006800)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE APARTADO**

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°.
41** fijado en la secretaría del Despacho hoy **21
DE MARZO DE 2024**, a las 08:00 a.m.



Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ee3cd08f6cf376f4cbd3f848266115586854fbad78869582f05d4d583224ce5**

Documento generado en 20/03/2024 06:33:27 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>